

HANS KELSEN

**TEORÍA GENERAL
DE LAS NORMAS**

Traducción y presentación
Miguel Ángel Rodilla

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2018

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	19
TEORÍA GENERAL DE LAS NORMAS	
INTRODUCCIÓN	29
CAPÍTULO 1. LA NORMA	33
I. EL VOCABLO «NORMA»; SU SIGNIFICADO	33
II. DIVERSAS CLASES DE NORMAS: NORMAS DEL DERECHO, DE LA MORAL, DE LA LÓGICA. NORMAS COMO OBJETO DEL CONOCIMIENTO: CIENCIA JURÍDICA, ÉTICA, LÓGICA.....	33
III. LA NORMA COMO SENTIDO DE UN ACTO DE VOLUNTAD	34
IV. EL DEBER SER COMO CATEGORÍA PRIMITIVA.....	34
V. LA VALIDEZ DE LA NORMA	35
VI. CUMPLIMIENTO, VIOLACIÓN Y APLICACIÓN DE UNA NORMA	35
VII. «NORMA» Y «NORMAL»	36
VIII. LA POSITIVIDAD DE LA NORMA.....	37
IX. LAS NORMAS DEL LLAMADO «DERECHO NATURAL»	37
a) La voluntad en la naturaleza	37
b) La voluntad de Dios en la naturaleza.....	38
c) Derecho natural como derecho de la razón; normas meramente pensadas	39
d) El concepto de razón práctica.....	39

	Pág.
X. NORMAS INDIVIDUALES Y NORMAS GENERALES.....	40
XI. NORMA Y DESTINATARIO DE LA NORMA.....	41
CAPÍTULO 2. NORMA Y RELACIÓN MEDIO-FIN: DEBER SER Y TENER QUE. RELACIÓN TELEOLÓGICA (CAUSAL) Y RELACIÓN NORMATIVA. NORMA Y FIN.....	41
CAPÍTULO 3. LOS IMPERATIVOS HIPOTÉTICOS DE KANT. LOS IMPERATIVOS DE LA «HABILIDAD». IMPERATIVOS HIPOTÉTICOS Y CATEGÓRICOS	45
CAPÍTULO 4. NO HAY RELACIÓN LÓGICA ENTRE QUERER EL FIN Y QUERER EL MEDIO.....	47
I. EL PRINCIPIO «QUIEN QUIERE EL FIN TAMBIÉN TIENE QUE QUERER EL MEDIO».....	47
II. EL PRINCIPIO «EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS».....	49
CAPÍTULO 5. LAS NORMAS GENERALES DE LA MORAL POSITIVA Y DEL DERECHO POSITIVO SIEMPRE SON NORMAS HIPOTÉTICAS	49
CAPÍTULO 6. LEY NATURAL Y LEY SOCIAL (MORAL Y JURÍDICA).....	52
I. CONEXIÓN CAUSAL Y CONEXIÓN NORMATIVA ENTRE CONDICIÓN Y CONSECUENCIA.....	52
II. SANCIONES DE LA MORAL Y DEL DERECHO COMO GARANTÍAS DE LA EFICACIA DE ESOS ÓRDENES NORMATIVOS	53
III. EL PRINCIPIO DE RETRIBUCIÓN	54
CAPÍTULO 7. CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN.....	54
I. EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN.....	54
II. CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN COMO DOS FORMAS DIFERENTES DE CONEXIÓN FUNCIONAL.....	55
III. CIENCIA NATURAL Y CIENCIA SOCIAL	55
CAPÍTULO 8. EL ACTO QUE ESTABLECE LA NORMA; SU CONTENIDO Y SU DESCRIPCIÓN. LA NORMA; SU VALIDEZ Y SU CONTENIDO	56
I. ACTO Y SENTIDO DEL ACTO	56
II. NORMA Y ENUNCIADO.....	56

	Pág.
III. QUERER Y DESEAR.....	56
IV. MANDATO Y NORMA: EL MANDATO AUTORIZADO	57
V. SENTIDO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL ACTO DE MANDAR....	57
VI. VALIDEZ COMO EXISTENCIA IDEAL (<i>IDEELLE EXISTENZ</i>) DE LA NORMA.....	58
VII. TODA NORMA PRESUPONE DOS PERSONAS: LA QUE ESTABLECE LA NORMA Y SU DESTINATARIO	58
VIII. OBJETO DE LA NORMA: LA CONDUCTA HUMANA	59
IX. LAS NORMAS DE UNA MORAL AUTÓNOMA; EL <i>EGO</i> Y EL <i>ALTER EGO</i>	59
 CAPÍTULO 9. ANÁLISIS DEL ACTO DE VOLUNTAD, DE SU SENTIDO Y SU EXPRESIÓN.....	 60
I. QUERER LA PROPIA CONDUCTA Y QUERER DIRIGIDO A LA CONDUCTA DE OTRO: DEBER SER, EL SENTIDO DE UN QUERER DIRIGIDO A LA CONDUCTA DE OTRO	60
II. EL SENTIDO DE UN ACTO: LO QUE SE QUIERE DECIR CON EL ACTO. SENTIDO DE UN ACTO DE VOLUNTAD Y SENTIDO DE UN ACTO DE PENSAMIENTO	61
III. EL SIGNIFICADO DE UNA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA: LO QUE «DESIGNA», SU OBJETO.....	62
IV. EL SIGNIFICADO DE UNA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA Y LA COMPRESIÓN DE ESE SIGNIFICADO	63
 CAPÍTULO 10. ACTO DE MANDAR, MANDATO Y CUMPLIMIENTO DEL MANDATO	 65
I. ANÁLISIS DEL ACTO DE MANDAR; LOS PROCESOS INTERNOS	65
II. MANDATO Y CUMPLIMIENTO DEL MANDATO COMO CONEXIÓN CAUSAL	65
III. CUMPLIMIENTO COMO REACCIÓN ESPECÍFICA A UN MANDATO	66
IV. NO ES POSIBLE DESCRIBIR EL FENÓMENO DE UN MANDATO Y SU CUMPLIMIENTO SIN HACER REFERENCIA A PROCESOS INTERNOS	67
V. «CON SU CANTO EL GALLO LLAMA A LAS GALLINAS»	68
 CAPÍTULO 11. RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA	 69
I. ACEPTACIÓN DE UN MANDATO: RECONOCIMIENTO DE UNA NORMA.....	69

	Pág.
II. ACEPTACIÓN DE UN MANDATO Y ACEPTACIÓN DE UN ENUNCIADO	70
III. ACEPTACIÓN DE UN MANDATO Y VOLUNTAD DE CUMPLIRLO.....	70
IV. HAY QUE DISTINGUIR ENTRE RECONOCIMIENTO DE UNA NORMA Y CUMPLIMIENTO.....	71
V. QUERER EL PROPIO HACER Y QUERER QUE ALGUIEN DEBA HACER ALGO.....	72
 CAPÍTULO 12. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE UNA NORMA.....	 73
 CAPÍTULO 13. OBJETIVIDAD DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS GENERALES; OBJETIVIDAD DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS INDIVIDUALES.....	 76
 CAPÍTULO 14. LOS DESTINATARIOS INMEDIATOS Y MEDIATOS DE LAS NORMAS GENERALES DEL DERECHO Y LA MORAL.	 77
 CAPÍTULO 15. NORMAS JURÍDICAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS. CUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LAS NORMAS	 81
 CAPÍTULO 16. LOS MODOS DEL SER Y DEL DEBER SER Y EL SUBSTRATO MODALMENTE INDIFERENTE	 82
I. EL INDISOLUBLE DUALISMO DE SER Y DEBER SER.....	82
II. LA CONDUCTA CONCORDANTE CON UNA NORMA: IGUALDAD ENTRE EL SUBSTRATO MODALMENTE INDIFERENTE DE LO DEBIDO EN LA NORMA Y EL SUBSTRATO MODALMENTE INDIFERENTE DE LA CONDUCTA QUE ES EN LA REALIDAD.....	84
III. REALIDAD Y VALOR.....	85
 CAPÍTULO 17. LA NEGACIÓN DEL DUALISMO DE SER Y DEBER SER.....	 87
I. LA DOCTRINA DE LAS IDEAS DE PLATÓN.....	88
II. LA ENTELEQUIA DE ARISTÓTELES	91
III. LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL DE TOMÁS DE AQUINO	95
IV. LA DEONTOLOGÍA DE JEREMY BENTHAM	97
V. LA CONCEPCIÓN DE LA ÉTICA DE MORITZ SCHLICK.....	98
VI. LA REDUCCIÓN DEL DEBER SER A UN SER POR FRITZ MAUTHNER	100

	Pág.
VII. EL INTENTO DE FELIX S. COHEN DE REDUCIR EL DEBER SER A UN SER	101
CAPÍTULO 18. SER Y DEBER SER EN LA FILOSOFÍA DE KANT...	103
CAPÍTULO 19. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA. LA CONCIENCIA COMO AUTORIDAD MORAL	106
CAPÍTULO 20. SER Y DEBER SER EN LA FILOSOFÍA DE HUME...	109
CAPÍTULO 21. LA CONCEPCIÓN DE POINCARÉ SOBRE LA RELACIÓN ENTRE CIENCIA Y MORAL.....	110
CAPÍTULO 22. EL OBJETO DE LAS NORMAS: LA CONDUCTA DE LOS SERES HUMANOS	112
CAPÍTULO 23. LA CONDUCTA HUMANA COMPRENDIDA EN LA NORMA: CONDUCTA EXTERNA E INTERNA, HACER Y OMITIR, PERO EN TODO CASO CONDUCTA SOCIAL	115
CAPÍTULO 24. CONDICIÓN Y EFECTO DE LA CONDUCTA HUMANA COMO CONTENIDO DE LA NORMA	117
CAPÍTULO 25. LAS FUNCIONES DE LA NORMA: PRESCRIBIR, PERMITIR, PROHIBIR, AUTORIZAR, DEROGAR.....	118
I. PRESCRIBIR Y PROHIBIR: LA MISMA FUNCIÓN REFERIDA A OBJETOS DIFERENTES	118
II. «DEBER SER» COMO EXPRESIÓN DE TODAS LAS FUNCIONES NORMATIVAS	119
III. PRESCRIBIR, DIFERENTE FUNCIÓN EN EL DERECHO Y LA MORAL	119
IV. PERMITIR EN SENTIDO NEGATIVO Y POSITIVO	120
V. ESTAR PERMITIDO Y ESTAR PRESCRITO.....	122
VI. «LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO»	123
CAPÍTULO 26. AUTORIZAR: CONFERIR PODER PARA ESTABLECER Y APLICAR NORMAS.....	124
I. SIGNIFICADO DE AUTORIZAR	124
II. LOS ACTOS NO AUTORIZADOS SON NULOS.....	124
III. ACTOS AUTORIZADOS: PRESCRITOS O NO PRESCRITOS	125

	Pág.
IV. AUTORIZAR IMPLICA PRESCRIBIR.....	126
V. AUTORIZAR Y PERMITIR POSITIVO, CUMPLIR Y APLICAR NORMAS.....	127
CAPÍTULO 27. DEROGAR: REVOCAR LA VALIDEZ DE UNA NOR- MA MEDIANTE OTRA NORMA	127
I. CONCEPTO DE DEROGACIÓN	127
II. UNA NORMA DEROGATORIA NO ES DEROGABLE.....	128
III. DEROGACIÓN EN CASO DE CONFLICTO DE NORMAS Y SIN ÉL.....	129
IV. EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA DE LA DEROGACIÓN.....	130
V. DEROGACIÓN DE UNA NORMA GENERAL Y DE UNA NORMA INDIVIDUAL	130
VI. ¿HAY NORMAS INDEROGABLES?.....	131
VII. EL INSTITUTO DE LA FUERZA DE COSA JUZGADA EN RELA- CIÓN CON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRA- TIVAS.....	132
VIII. <i>DEROGATIO</i> Y <i>ABROGATIO</i> : REVOCACIÓN DE LA VALIDEZ Y RESTRICCIÓN O AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE VALIDEZ.....	133
IX. MODIFICACIÓN DE LA LEY	135
CAPÍTULO 28. NORMA JURÍDICA Y PRINCIPIO JURÍDICO. LA TEORÍA DE LA TRANSFORMACIÓN DE ESSER.....	136
CAPÍTULO 29. EL CONFLICTO DE NORMAS.....	144
I. CONCEPTO Y CLASES DE CONFLICTO DE NORMAS	144
II. CONFLICTO DE NORMAS Y CONTRADICCIÓN LÓGICA	146
III. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE NORMAS MEDIANTE DERO- GACIÓN.....	146
IV. <i>LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI</i> : UN PRINCIPIO JURÍDICO- POSITIVO, NO LÓGICO	148
CAPÍTULO 30. NORMA COMO PAUTA VALORATIVA Y DERECHO COMO «DOCTRINA». LA SIGNIFICACIÓN DE LA COMPROBA- CIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO.....	149
CAPÍTULO 31. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA HU- MANA: POSITIVA O NEGATIVA. LA CLAUSURA DEL ORDEN JURÍDICO; LAGUNAS JURÍDICAS.....	152
CAPÍTULO 32. DERECHO, DEBER Y SANCIÓN.....	154

	Pág.
CAPÍTULO 33. EL CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN: DIVERSOS SIGNIFICADOS DE ESA EXPRESIÓN. «DERECHO EN SENTIDO SUBJETIVO»	157
CAPÍTULO 34. EFICACIA, VALIDEZ, POSITIVIDAD	159
I. EFICACIA Y SANCIÓN	159
II. EFICACIA COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ	160
III. LA POSITIVIDAD DEL DERECHO Y LA MORAL	161
CAPÍTULO 35. NORMA PRIMARIA Y SECUNDARIA. DIFERENCIA ENTRE DERECHO Y MORAL	162
CAPÍTULO 36. LA VALIDEZ ESPACIO-TEMPORAL DE LA NORMA. EL ÁMBITO ESPACIO-TEMPORAL DE VALIDEZ	164
CAPÍTULO 37. EL ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL Y MATERIAL (OBJETIVO)	166
CAPÍTULO 38. EXPRESIÓN DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA. ENUNCIADO SOBRE NORMAS.	168
I. FORMAS DE EXPRESIÓN DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE UNA NORMA. LA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA: IMPERATIVO U ORACIÓN DEÓNTICA. ORACIONES ÓNTICAS: ENUNCIADOS COMO EXPRESIÓN DE UN ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE UNA NORMA	168
II. NORMA Y ENUNCIADO, PRESCRIPCIÓN Y DESCRIPCIÓN.....	169
III. ENUNCIADO SOBRE UNA NORMA: AMBIGÜEDAD DEL «DEBER SER».....	170
IV. LAS ORACIONES DE LA CIENCIA JURÍDICA: ENUNCIADOS SOBRE NORMAS JURÍDICAS	172
V. CIENCIA JURÍDICA Y DERECHO, ÉTICA Y MORAL	173
CAPÍTULO 39. ¿NORMAS QUE NO SON EL SENTIDO DE ACTOS DE VOLUNTAD? LA DOCTRINA DE MALLY	175
CAPÍTULO 40. ¿LAS NORMAS MORALES NO SON MANDATOS? LA DOCTRINA DE MANFRED MORITZ: MANDATOS «GENUINOS» Y «ESPURIOS», CUMPLIMIENTO «GENUINO» Y «ESPURIO»	177

	Pág.
CAPÍTULO 41. NORMA Y ENUNCIADO COMO DIFERENTES SIGNIFICADOS DE ORACIONES.....	181
CAPÍTULO 42. PENSAR Y QUERER. SU CONEXIÓN.....	183
CAPÍTULO 43. NI EL ENUNCIADO NI LA NORMA «QUIEREN» NADA	184
CAPÍTULO 44. VERDAD DEL ENUNCIADO Y VALIDEZ DE LA NORMA	186
I. NO HAY PARALELISMO: VALIDEZ DE LA NORMA CONDICIONADA POR UN ACTO DE VOLUNTAD DEL CUAL ELLA ES EL SENTIDO; VERDAD DEL ENUNCIADO NO CONDICIONADA POR EL ACTO DEL PENSAMIENTO DEL CUAL ÉL ES EL SENTIDO	186
II. LA VALIDEZ DE LA NORMA ES SU EXISTENCIA, LA VERDAD DEL ENUNCIADO ES UNA PROPIEDAD SUYA.....	187
III. LA VALIDEZ DE LA NORMA ESTÁ DETERMINADA TEMPORALMENTE, LA VERDAD DEL ENUNCIADO NO LO ESTÁ	189
IV. LA VALIDEZ DE LA NORMA Y LA LLAMADA «VALIDEZ» DEL ENUNCIADO	190
CAPÍTULO 45. SER VERDADERO UN ENUNCIADO Y SER BUENA UNA CONDUCTA	191
I. NO HAY PARALELISMO ENTRE EL VALOR TEÓRICO Y EL PRÁCTICO	191
II. VERDAD MATERIAL Y LÓGICO-FORMAL	192
III. LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA NO SON NORMAS. VERDAD Y VERACIDAD.....	192
CAPÍTULO 46. VERIFICABILIDAD DE LA VERDAD DE UN ENUNCIADO. INVERIFICABILIDAD DE LA VALIDEZ DE UNA NORMA	195
CAPÍTULO 47. LA PREGUNTA «¿QUÉ DEBO HACER?».....	197
CAPÍTULO 48. ENUNCIADO SOBRE LA VALIDEZ DE UNA NORMA Y ENUNCIADO SOBRE LA CONDUCTA EFECTIVA QUE CONCUERDA CON LA NORMA O LA CONTRADICE.....	199
CAPÍTULO 49. ENUNCIADO SOBRE UNA NORMA Y CITA DE UNA NORMA	201

	Pág.
CAPÍTULO 50. EL PROBLEMA DE LA APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS LÓGICOS A LAS NORMAS	203
CAPÍTULO 51. LA TEORÍA DE JÖRGENSEN SOBRE EL «FACTOR INDICATIVO» INMANENTE AL IMPERATIVO	207
CAPÍTULO 52. LA TEORÍA DE HUSSERL SOBRE EL «CONTENIDO TEÓRICO» DE LA NORMA	212
CAPÍTULO 53. LA TEORÍA DE SIGWART SOBRE LA AFIRMACIÓN INCLUIDA EN EL IMPERATIVO	214
CAPÍTULO 54. LA TEORÍA DE DUBISLAV SOBRE LA «TRANSFORMACIÓN» DE LAS ORACIONES DE EXIGENCIA EN ORACIONES ASERTIVAS	215
CAPÍTULO 55. LA TEORÍA DE HOFSTADTER Y McKINSEY SOBRE LA ANALOGÍA ENTRE LA «SATISFACCIÓN DE UN IMPERATIVO» Y LA «VERDAD DE UNA ORACIÓN». LA TEORÍA DE ALF ROSS SOBRE EL PARALELISMO ENTRE EL VALOR DE CUMPLIMIENTO DE UN IMPERATIVO Y EL VALOR DE VERDAD DE UN ENUNCIADO	218
CAPÍTULO 56. LA TEORÍA DE GERHARD FREY	219
CAPÍTULO 57. LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS	221
I. LA APLICABILIDAD A LAS ORACIONES DEÓNTICAS	221
II. LA POSIBILIDAD DE SOLUCIÓN MEDIANTE LA HIPÓTESIS DE UNA CONEXIÓN ENTRE QUERER Y PENSAR	222
III. NO HAY PARALELISMO ENTRE VERDAD Y VALIDEZ (O CUMPLIMIENTO)	222
IV. CONTRADICCIÓN ENTRE ENUNCIADOS Y CONFLICTO DE NORMAS	223
V. POSIBILIDAD DE CONFLICTO ENTRE NORMAS DE SISTEMAS DIFERENTES	225
VI. LA RELACIÓN ENTRE UNA NORMA Y LA NORMA QUE LA DEROGA NO ES UN CONFLICTO DE NORMAS	226
VII. ¿ES POSIBLE UNA APLICACIÓN ANÁLOGA DEL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN A LOS CONFLICTOS DE NORMAS?	227
VIII. NO HAY ANALOGÍA ENTRE LA VERDAD DE UN ENUNCIADO Y EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA	229

	Pág.
IX. LA VERDAD ES UNA PROPIEDAD DE UN ENUNCIADO. EL CUMPLIMIENTO NO ES UNA PROPIEDAD DE LA NORMA.....	230
X. CUMPLIMIENTO DE NORMAS INMEDIATO Y MEDIATO	231
XI. APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN A ENUNCIADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA...	233
XII. ENUNCIADOS SOBRE LA VALIDEZ DE DOS NORMAS EN CONFLICTO. NO HAY CONTRADICCIÓN LÓGICA	234
XIII. LA NORMA DEROGATORIA REVOCA LA DEROGADA; NO HAY CONFLICTO DE NORMAS	235
XIV. UN CONFLICTO DE NORMAS NO SE RESUELVE MEDIANTE INTERPRETACIÓN	236
CAPÍTULO 58. LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA INFERENCIA A LAS NORMAS	236
I. EL SILOGISMO Y LA RELACIÓN ENTRE NORMA GENERAL E INDIVIDUAL	237
II. LA NORMA INDIVIDUAL COMO ACTO EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DEL DERECHO	237
III. LAS «LAGUNAS JURÍDICAS»	237
IV. LA AUTORIZACIÓN PARA «COLMAR LAGUNAS»	239
V. EL SILOGISMO TEÓRICO	239
VI. LA VERDAD DE UN ENUNCIADO NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL ACTO DEL ENUNCIADO	240
VII. LA INFERENCIA NO ES UN MOVIMIENTO DEL PENSAMIENTO QUE CONDUCE A UNA VERDAD NUEVA	240
VIII. EL SILOGISMO SUPUESTAMENTE NORMATIVO	242
IX. LA VALIDEZ DE LA NORMA INDIVIDUAL NO ESTÁ IMPLÍCITA EN LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL CON LA QUE CONCUERDA	243
X. LA VALIDEZ DE UNA NORMA ESTÁ CONDICIONADA POR EL ACTO DE VOLUNTAD DEL CUAL ELLA ES EL SENTIDO	244
XI. NORMAS MERAMENTE «PENSADAS», FICTICIAS	245
XII. EL ACTO DE VOLUNTAD CUYO SENTIDO ES LA NORMA INDIVIDUAL NO ESTÁ IMPLÍCITO EN EL ACTO DE VOLUNTAD CUYO SENTIDO ES LA NORMA GENERAL	246
XIII. RECONOCIMIENTO DE LA NORMA GENERAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA INDIVIDUAL	248
XIV. DE LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL NO ES POSIBLE INFERIR LA VALIDEZ DE LA NORMA INDIVIDUAL.....	249
XV. RECONOCIMIENTO DE LA NORMA GENERAL COMO PRESUPUESTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA INDIVIDUAL	250
XVI. EL «CÁLCULO DE LA SATISFACCIÓN»	252

	Pág.
XVII. LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL PRECEDE A LA DE LA NORMA INDIVIDUAL. LA VALIDEZ DEL ENUNCIADO GENERAL Y LA DEL ENUNCIADO INDIVIDUAL SON INDEPENDIENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA TEMPORAL	254
XVIII. LA «CONDICIÓN» DE LA NORMA GENERAL NO ES UN SUPUESTO DE HECHO SINO SU COMPROBACIÓN	255
XIX. LA FUNCIÓN JUDICIAL COMO CONOCIMIENTO DEL DERECHO	256
XX. EL «PENSAMIENTO JURÍDICO» Y LOS PRINCIPIOS LÓGICOS	257
XXI. EL SIGNIFICADO DE LA FUERZA DE COSA JUZGADA.....	260
XXII. LA RELACIÓN ENTRE NORMAS GENERALES DE DIFERENTE GRADO DE GENERALIDAD.....	261
XXIII. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LÓGICOS A NORMAS MÉRAMENTE PENSADAS Y A NORMAS POSITIVAS.....	263
 CAPÍTULO 59. PROBLEMAS LÓGICOS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA VALIDEZ.....	 264
I. LA NORMA FUNDAMENTAL.....	264
a) El silogismo teórico de los enunciados sobre la validez de las normas.....	264
b) La norma fundamental como fundamento supremo de la validez de un orden normativo	266
c) El fundamento de la validez de una norma solo puede ser otra norma. Los enunciados de la ética y de la ciencia jurídica están condicionados por la presuposición de la norma fundamental.....	268
d) La norma fundamental, una norma ficticia.....	268
e) La norma «superior» y la «inferior»	269
f) El orden normativo como cadena de producción.....	270
II. LA NATURALEZA LÓGICA DE LA RELACIÓN ENTRE DOS NORMAS DESIGNADA COMO «CONCORDANCIA».....	271
a) La relación entre normas superiores sin un contenido determinado y normas inferiores	271
aa) El caso de la determinación individual del órgano autorizado.....	271
bb) El caso de la determinación general del órgano autorizado...	272
cc) La reducción del autorizar a un ordenar.....	272
b) La relación entre normas superiores con un contenido determinado y normas inferiores	274
aa) La relación entre dos normas generales	274
bb) La relación entre norma general y norma individual	275
cc) La relación entre dos normas individuales.....	276

	Pág.
<i>dd)</i> La concordancia como relación de subsunción.....	277
<i>ee)</i> La concordancia como otro tipo de relación lógica	277
<i>ff)</i> Concordancia de contenido entre la norma superior y la inferior.....	278
CAPÍTULO 60. LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA HIPOTÉTICA. LA RELACIÓN ENTRE CONDICIÓN Y CONSECUENCIA	279
CAPÍTULO 61. ¿EXISTE UNA LÓGICA ESPECÍFICAMENTE «JURÍDICA»?	280
I. EL ARGUMENTO DE ANALOGÍA.....	280
II. EL <i>ARGUMENTUM A MAIORE AD MINUS</i>	282
III. RECAPITULACIÓN	284
NOTAS	285
ÍNDICE DE AUTORES.....	481
ÍNDICE DE MATERIAS	489

PRESENTACIÓN

1. La publicación de la *Allgemeine Theorie der Normen* de Hans KELSEN en 1979, seis años después de su muerte, constituyó todo un acontecimiento entre los cultivadores de la filosofía del derecho, en particular entre los estudiosos del autor. Para quienes estaban familiarizados con la obra escrita de KELSEN, una rápida ojeada bastaba para advertir que en este caso estaban ante un libro insólito. Para empezar, la obra, que consta de una sucesión de capítulos aparentemente yuxtapuestos sin una organización clara, carece de la estructura altamente articulada característica de los grandes textos kelsenianos. Por otra parte, frente al uso moderadísimo y funcional que KELSEN solía hacer de las notas a pie de página, en este caso el aparato de notas ocupaba casi la mitad del volumen. Y cuando esas notas, con frecuencia muy extensas, se examinan con calma, salta a la vista que, lejos de ser meras referencias o apoyaturas bibliográficas, más bien contienen resúmenes apretados, análisis y críticas de un conjunto amplio y variado de autores —en suma, parecen encajar más bien en la categoría de fichas de trabajo, muchas de ellas, por lo demás, sumamente interesantes—. Pero bastaba pasar al prólogo de los editores para percatarse de que esos rasgos insólitos de la obra obedecen a que en realidad estamos ante un texto en curso de elaboración, un borrador que su autor no había dejado listo para la imprenta. Ahora bien, incluso una lectura somera revelaba inmediatamente que, a pesar de las deficiencias propias de un trabajo inacabado, constituía una obra densa, más organizada de lo que a primera vista parecía, y que estaba llamada a ocupar un lugar de primera importancia en la producción teórica de KELSEN.

Sabemos muy poco sobre las circunstancias en que se gestó el manuscrito. Los editores se limitan a informarnos de que KELSEN estaba trabajando en él «en los últimos años de su vida». Todo indica que debió de emprender la

elaboración de la obra poco después de la publicación en 1960 de la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*, en conexión con su preocupación por el lugar de la lógica en el derecho, una preocupación de la que había indicios en su obra de 1960, y de la que da testimonio su intercambio epistolar con Ulrich KLUG¹ así como la publicación de un conjunto de artículos sobre el tema, que en realidad estaban destinados a ser fragmentos de su libro póstumo².

He dicho que la *Teoría general de las normas* es una obra de primera importancia. Lo es, desde luego, por su contenido. Aunque el paso del tiempo ha hecho mella en algunas de las doctrinas defendidas en ella, lo cierto es que en su momento no existía —y probablemente todavía no existe— una obra sobre las normas que esté a la altura de su alcance y de sus pretensiones teóricas. En este sentido, la obra es muy instructiva sobre la materia: contiene análisis penetrantes y discusiones muy estimulantes, incluso ahora, después de varias décadas de un desarrollo espectacular de las investigaciones sobre las normas y la lógica de las normas. También es muy instructiva sobre su autor —para empezar, sobre su extraordinario vigor intelectual, su rigor analítico, su tenacidad teórica y su formidable agudeza como crítico—. Finalmente es también muy instructiva sobre el estado final y el destino de la *teoría pura del derecho*. Con la publicación de la segunda edición de la *Reine Rechtslehre* en 1960, muchos se habían apresurado a dar por cerrado el proceso de evolución del pensamiento de KELSEN. Y había razones para ello. Publicada cuando su autor frisaba los ochenta años, todo hacía pensar que esa obra, que revisaba algunas de las doctrinas centrales de la teoría pura, ofrecía la versión definitiva, cristalizada, de una teoría que había ido construyéndose y remodelándose a lo largo de no menos de tres décadas³. Diecinueve años después, la *Teoría general de las normas*, para sorpresa de muchos, obligaba a abrir un capítulo nuevo de una historia que prematuramente se había dado por concluida. Pues la nueva obra, sobre las normas, no es una mera exploración más detallada de una de las piezas centrales de la teoría pura; antes bien, supone una revisión (¡una más!) de la teoría en algunos de sus aspectos fundamentales, hasta el punto de obligarnos a reajustar nuestro juicio sobre el pensamiento del autor.

¹ H. KELSEN y U. KLUG, *Rechtsnormen und logische Analyse. Ein Briefwechsel, 1959-1965*, Deuticke, Wien, 1981 (en castellano, *Normas jurídicas y análisis lógico*, trad. de J. C. Gardella, CEC, Madrid, 1988).

² «Derogation», *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, Indianapolis/N. York, 1962; «Law and logic», *Philosophical Essays dedicated to Professor Dr. Hermann Dooyend*, North Holland Publ. Co., Amsterdam, 1965; «Recht und Logik», *Neues Forum*, 12 (1965); «Nochmals: Recht und Logik. Zur Frage der Anwendbarkeit logischer Prinzipien auf Rechtsnormen», *Neues Forum* 14 (1967); «Zur Frage des praktischen Syllogismus», *Neues Forum* 15 (1968).

³ Aunque en el *Prólogo* a la obra de 1960 KELSEN afirmaba que, hablando con rigor, no debía considerarse una exposición definitiva de la teoría, pues admitía reformulaciones y desarrollos, él mismo se apresuraba a añadir que, dado que «el autor se encuentra al final de su vida», eso sería en todo caso tarea de otras personas interesadas en la teoría.

2. A pesar de que, como indica su título, la obra tiene por objeto las normas en general, su tema termina siendo las normas *jurídicas* y, de paso, la teoría pura del derecho: KELSEN toma una pieza importante de la teoría del derecho para volver sobre algunos de los temas fundamentales de la teoría pura, y aprovecha la ocasión para reformular, corregir e introducir innovaciones en algunas de sus principales doctrinas. En este sentido, sin pretender ofrecer una descripción panorámica de la obra, me gustaría llamar brevemente la atención sobre algunos puntos que me parecen particularmente significativos.

— *El dualismo ser-deber ser y el substrato modalmente indiferente.* Como ocurre con la *Reine Rechtslehre* en sus diferentes versiones, la obra se abre con la distinción entre ser y deber ser y reiterando la doctrina fundamental sobre la incomunicación entre la esfera de la naturaleza y la esfera de las normas, sobre la que descansa el normativismo de la teoría pura. En el pensamiento de KELSEN la tesis del dualismo de ser y deber ser se va modulando siguiendo una ramificación categorial bien conocida: como distinción entre causalidad e imputación, conocimiento y voluntad, oraciones descriptivas y prescriptivas, verdad y validez, realidad y valor. En este caso KELSEN, con la mirada puesta en el problema de la aplicación de la lógica al derecho, vuelve a defender con extraordinario empeño su vieja tesis, discutiendo detalladamente un conjunto muy variado de doctrinas que, desde posiciones filosóficas diferentes, pretenden anular el dualismo entre ser y deber ser o establecer puentes entre ambas esferas. En todo ello no hay realmente mucha novedad. Novedosa, en cambio, es la doctrina sobre la existencia de un «substrato modalmente indiferente» (caps. 16 y 51). Esa doctrina está diseñada con el objetivo de poder seguir afirmando la irreductibilidad de los imperativos y las normas a los enunciados descriptivos, admitiendo que pueden compartir el mismo contenido proposicional —en otras palabras, mantener la brecha entre realidad y valor y al mismo tiempo explicar la referencia de los juicios de valor a la realidad y poder dar cuenta de la concordancia (o discordancia) de la conducta con la norma—. Pero la doctrina del substrato modalmente indiferente no deja de suscitar interrogantes: ¿cuál es la naturaleza de una entidad que no pertenece a la esfera del ser ni a la del deber ser, y que sin embargo puede modalizarse óntica y deónticamente? ¿Acaso hemos de admitir un *tertium genus* entre ser y deber ser? ¿Es un mero componente gramatical común a aserciones y prescripciones?

— *La norma jurídica.* De una obra destinada monogámicamente a las normas habría podido esperarse que hubiera servido a KELSEN para terminar de desprenderse de su problemática doctrina según la cual todas las normas jurídicas obedecen al patrón único de las normas sancionatorias: enlazan una sanción a un supuesto de hecho. Ya en la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*, KELSEN parecía haber tomado nota de las dificultades en que se enreda una teoría que no da cuenta de la variedad de las normas jurídicas, pero la distinción que entonces introdujo entre normas independientes y no indepen-

dientes terminaba siendo confusa. Ahora bien, en la *Teoría general de las normas*, en lugar de dar un paso más hacia el reconocimiento de la variedad de las normas jurídicas, reincide en la vieja doctrina. Para empezar, aunque admite la presencia de normas que imponen deberes (secundarias) al lado de las normas que estipulan sanciones (primarias), sigue insistiendo en que en realidad «forman una unidad», de modo que en una exposición rigurosa de un sistema jurídico las primeras son estrictamente superfluas (cap. 35). Más significativamente, tampoco concede un status independiente a las que HART denominó «normas que confieren potestades», sin las cuales no son posibles los actos jurídicos —y, por cierto, no solo actos como testamentos y contratos, sino tampoco actos de producción y aplicación del derecho—, ni siquiera puede darse sentido a la idea de que una norma no es un simple mandato sino un «mandato autorizado». Aunque KELSEN, bajo la consideración de las «normas autorizantes», advierte la presencia de esas normas en los sistemas jurídicos (cap. 26), no parece tomar nota de sus enormes diferencias estructurales y funcionales respecto de las normas prescriptivas, y termina retomando su vieja estrategia de reducirlas a la condición de fragmentos de las que para él son las únicas normas jurídicas: integran el supuesto de hecho de las normas que estipulan sanciones, formando parte de las condiciones a las que está sujeta la aplicación de la sanción. Con ello, para empezar, nos ofrece un modelo de norma jurídica con un supuesto de hecho hipertrofiado e inverosímil, que además de la descripción del ilícito contiene las condiciones de creación y aplicación de la norma misma. Pero además, en la medida en que las normas que autorizan a producir y crear derecho se conciben como fragmentos de las normas penales creadas y aplicadas en virtud de aquellas, la idea del derecho como un sistema de normas que organiza su propio proceso de producción y aplicación (como un *Erzeugungszusammenhang*), una de las ideas más luminosas e influyentes de KELSEN, se vuelve problemática.

— *La teoría de la validez*. Para KELSEN «validez» es la existencia de las normas: los enunciados sobre la validez de las normas son enunciados sobre su existencia. Pero, siguiendo el principio de inderivabilidad del deber ser a partir del ser, la validez de una norma solo puede fundamentarse en otra norma, cuya validez a su vez ha de fundamentarse en otra, y así sucesivamente hasta llegar a una «norma fundamental» que no puede ya fundamentarse en otra y en la que descansa la validez de todas las demás. Esta doctrina es bien conocida. KELSEN la reitera de forma sumaria en el cap. 59 § I. b. Lo interesante es que ahora la modifica en dos puntos significativos.

En primer lugar, afirma que las normas generales solo valen de forma mediata, a través de la validez de las normas individuales que las aplican (caps. 13 y 57 § X). Esto le permite caracterizar ahora la validez de una norma general, es decir, su existencia, como «un proceso dinámico»: una norma general «empieza» a ser válida en el momento de ser establecida, pero solo es «plenamente» válida cuando es aplicada mediante una norma individual.

Esta es una doctrina atractiva. Pero genera un singular bucle teórico: la norma (general), de la que depende la validez de la norma (individual) producida en aplicación de ella, en realidad solo es plenamente válida a través de la validez de esta última. Esto conduce a una conclusión sorprendente para los educados en la teoría pura: la constitución y las leyes, en las que se apoyan los jueces para decidir sus casos, solo son plenamente válidas —y recuérdese que eso significa que solo existen como normas— gracias a las sentencias de los tribunales, y desde el momento en que estas se producen. Si a ello se añade que, con arreglo a su conocida doctrina sobre la cláusula alternativa tácita, la norma general autoriza, como aplicación suya, cualquier norma individual —tanto la concordante con ella como la contraria—, esta nueva tesis supone un deslizamiento de la teoría pura hacia el decisionismo judicialista (J. RUIZ MANERO) característico del realismo jurídico americano —como el mismo KELSEN parece admitir (*vid.* N. 43)—, añadiendo un factor más de perplejidad a la muy debatida doctrina kelseniana sobre la validez de las normas.

En segundo lugar, somete a revisión su doctrina sobre la norma fundamental, que, como es sabido, es una de las piezas de la teoría pura que más controversias ha generado. Con el fin de aclarar la naturaleza de una norma última, que no puede ser positiva y sin embargo fundamenta todo el orden de normas positivas, KELSEN había caracterizado la norma fundamental como una «hipótesis» necesaria, como un «presupuesto» que pone el pensamiento jurídico para poder pensar su objeto. Como el término «hipótesis» podría inducir a pensar en ella como un supuesto susceptible de verificarse en la realidad, con el fin de afianzar su tesis de que las normas no tienen una existencia real pasa ahora (pp. 258 s.) a concebirla como una ficción y, por cierto, como una «ficción propia», en el sentido de VAIHINGER, porque «no solo contradice la realidad sino que también en sí misma es contradictoria». Y además, para ser fiel a su tesis central de que las normas son el sentido objetivo de actos de voluntad, ahora se ve obligado a afirmar que también detrás de la norma fundamental tendría que haber un acto de voluntad —solo que en este caso sería el acto ficticio de una voluntad fingida—. Ahora bien, esto da pie a una interpretación inesperada de la tesis de KELSEN de que las normas no tienen una existencia real sino «ideal»: a la luz de esta caracterización de la norma fundamental, eso significa que las normas jurídicas tienen una existencia ficticia, «en sí misma contradictoria».

— *Lógica y derecho*. Durante décadas KELSEN había defendido la existencia de una relación muy estrecha entre derecho y lógica: los principios de la lógica —en particular el principio de contradicción y la regla de inferencia— rigen también para el derecho como sistema de normas, de modo que las normas jurídicas no solo integran un sistema, sino que configuran una «unidad lógica», un conjunto coherente, libre de contradicciones. Esa tesis se veía favorecida por el hecho de que en sus orígenes neokantianos la teoría pura del derecho concebía el derecho como una construcción de la ciencia jurídi-

ca. En este sentido la norma fundamental, como condición de posibilidad del conocimiento jurídico, no solo era el fundamento de la validez de las normas jurídicas, sino que contenía los recursos interpretativos necesarios para permitirnos (re)construir los diversos materiales producidos en momentos diferentes por actos de voluntad de una multitud de órganos diversos como un todo dotado de sentido y accesible a una «interpretación racional». En la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*, KELSEN había rechazado que la lógica sea aplicable a las normas jurídicas: la lógica tienen que ver con las relaciones de verdad entre enunciados y por consiguiente sus principios solo son aplicables a los enunciados descriptivos, únicos susceptibles de verdad o falsedad. Las normas son el sentido de actos de voluntad, pueden ser válidas o inválidas, no verdaderas o falsas, y por consiguiente sus relaciones no son accesibles a los principios lógicos. Pero la relación entre derecho y lógica debía de estar todavía fuertemente arraigada en KELSEN, porque todavía entonces, a la altura de 1960, seguía afirmando que la «unidad lógica» es una propiedad del sistema jurídico: aunque los principios lógicos no son aplicables directamente a las normas jurídicas sí lo son indirectamente, a saber, a través de los enunciados de la ciencia jurídica: dado que estos son enunciados descriptivos, accesibles a la cuestión de la verdad, están sujetos, ellos sí, a los principios lógicos. De este modo, aunque las normas jurídicas no están sujetas a los principios lógicos, el sistema jurídico puede seguir concibiéndose como una *unidad lógica*, porque su contenido ha de poder describirse mediante un sistema de enunciados libre de contradicciones. En la *Teoría general de las normas*, KELSEN termina abandonando también esta estrategia teórica, que en realidad era muy problemática, y desprendiéndose enteramente de su tesis inicial sobre la relación entre derecho y lógica. Las normas no son verdaderas ni falsas, sino válidas o inválidas; por eso no les son aplicables los principios lógicos; la presencia de normas incompatibles en el mismo sistema es una realidad ante la cual la lógica es impotente. Naturalmente los principios lógicos son aplicables a los enunciados de la ciencia jurídica, pero eso no autoriza a la ciencia jurídica a reconstruir el sistema jurídico depurándolo de incompatibilidades, presentándolo como un conjunto de normas libre de conflictos: las proposiciones de la ciencia jurídica que informan sobre la existencia de normas incompatibles no incurrir en ningún error lógico, en realidad formulan enunciados verdaderos. De este modo al final de su vida KELSEN termina abandonando enteramente su tesis inicial sobre la coherencia como una propiedad lógica del sistema jurídico, consumando un camino que Mario LOSANO caracterizó como «desde el logicismo al irracionalismo».

Estos pocos ejemplos ofrecen indicios de que KELSEN nunca abandonó la tarea de someter a revisión la teoría pura. Esto dice mucho sobre su tesón y su honestidad intelectual. Pero la lectura de la *Teoría general de las normas* deja un cierto sabor amargo. Desde el comienzo la teoría pura del derecho se había movido en un campo de fuertes tensiones: v. gr. la tensión entre neokan-

tismo y neopositivismo y, en el campo específico de la teoría de las normas, la inherente a una concepción que caracteriza las normas como el «sentido de actos de voluntad» y al mismo tiempo las expulsa enérgicamente del mundo de la realidad factual, del que, sin embargo, forman parte los actos de voluntad. En ese campo de tensiones, el empeño de KELSEN por afianzar la teoría, identificando y reforzando los flancos débiles, había guiado durante décadas la evolución de su pensamiento, en gran medida movida por fuerzas endógenas. Su último libro revela que el proceso incesante de revisión de la teoría terminó poniendo al descubierto las profundas grietas que amenazan la construcción, precisamente desde sus cimientos.

3. Al publicar en español la traducción de la obra de KELSEN he intentado respetar al máximo las peculiaridades del texto alemán. Hay solo dos modificaciones dignas de reseñarse, aunque realmente menores. En primer lugar, he vertido al español los numerosos pasajes de otros autores que KELSEN había transcrito en inglés, francés e italiano. En segundo lugar, he dividido en un *Índice de autores* y un *Índice de materias* lo que en el original alemán se presentaba como un único índice, y al mismo tiempo he intentado completar el índice de autores, que en el original alemán resultaba algo sumario.

* * * * *

La modesta parte de este libro que, como traductor, pueda corresponderme la dedico, con todo cariño, a mi nieto Alfonso.

Miguel Ángel RODILLA
Salamanca, mayo de 2018

TEORÍA GENERAL DE LAS NORMAS

INTRODUCCIÓN

Hans KELSEN falleció el 19 de abril de 1973. Su legado literario fue confiado por sus herederos al señor Rudolf A. MÉTALL, de Ginebra, discípulo y amigo del difunto; al mismo tiempo se dispuso que tras su muerte los escritos fueran entregados al *Hans-Kelsen-Institut* para su custodia y gestión.

El señor Rudolf A. MÉTALL solo pudo someter el voluminoso legajo de escritos a un primer examen y organización. Falleció el 30 de noviembre de 1975. El legado literario, con la distribución establecida por él, fue transferido de Ginebra a Viena. La señora Grete Métall ayudó de forma especial al Instituto, por lo cual le expresamos aquí nuestra gratitud.

Desde hacía tiempo se sabía que en los últimos años de su vida Hans KELSEN estaba trabajando con especial entrega en reflexiones sobre teoría de las normas. Como se desprende de una manifestación suya a Rudolf A. MÉTALL, KELSEN no quería ya tomar por sí mismo la decisión de si los resultados de sus esfuerzos debían publicarse. La decisión recayó finalmente en el *Hans-Kelsen-Institut*.

Teniendo en cuenta el interés con el que el mundo científico esperaba la última obra de KELSEN y considerando el alto nivel científico de sus trabajos anteriores, los órganos del Instituto adquirieron una responsabilidad especial. Consideraron su obligación verificar si el manuscrito, que tras un examen y comprobación detallados podía considerarse como la última redacción de la temática, había alcanzado un grado de elaboración que permitiera publicarlo como obra de KELSEN.

Tras esa comprobación, los órganos del Instituto —Gerencia, Directiva y Consejo— decidieron la publicación y encomendaron a la Gerencia del Instituto la edición.

Parece obligado explicar con toda la exactitud posible el estado que presentaba el manuscrito de KELSEN y en qué aspectos se llevó a cabo una elaboración por parte de los editores.

El manuscrito de KELSEN alcanzó un alto nivel de compleción: hay una copia a máquina, aunque con numerosas interpolaciones, remisiones y modificaciones, en parte manuscritas en parte mecanografiadas. Lo que sobre todo faltaba para que estuviera listo era una organización completa. Esta tuvo que ser acometida por los editores. Para ello, sin embargo, era posible apoyarse en documentos de KELSEN. KELSEN había organizado su manuscrito en 58 capítulos, pero más tarde agregó algunos más. Existe además una organización especial de la obra, procedente del autor, aunque claramente provisional. Está organizada en puntos en los que mediante términos clave se delimitan los problemas que deben tratarse en cada parte. A partir de esa organización kelseniana en «puntos», los editores han intentado derivar la organización de la obra. La organización en capítulos concuerda enteramente con el manuscrito; los títulos se tomaron, en la medida de lo posible, de la documentación mencionada. La subdivisión de los capítulos en los epígrafes señalados con números romanos fue acometida en su mayor parte por los editores, aplicando como criterios de estructuración las «palabras clave» que KELSEN había establecido en su organización por puntos. También se tomó de ella en su mayor parte la formulación de los títulos. De ese modo se intentó llevar a cabo una estructura que concordara lo más posible con el sistema del autor.

Las notas constituían un problema especial. Habían sido numeradas por KELSEN a mano. Pero el sistema pergeñado por él pareció inapropiado para una publicación por las siguientes razones. Las numerosísimas notas del manuscrito eran de muy diferentes tipos. Algunas remitían únicamente a la página de una obra ya citada o daban breves referencias a otras partes del manuscrito. Había otras con la extensión y el contenido habitual. Pero, finalmente, una parte de las notas consistían en reflexiones más amplias que en parte tenían la extensión de ensayos independientes. Las notas de este último tipo —que habitualmente se publican a pie de página— desde un punto de vista técnico no solo habrían sofocado en muchas ocasiones el texto principal, sino que habrían dificultado al lector el estudio ininterrumpido de la obra. Por eso los editores creen hacer un servicio a la obra tratando de forma diferente los tres tipos de notas: las notas breves, meramente referenciales, se incorporaron entre paréntesis al texto; las notas a pie de página, relativamente pocas y breves, se citaron en la página correspondiente, señaladas con asteriscos¹; la parte —grande— de las notas más extensas se recogió en una sección aparte dedicada específicamente a notas agregada al texto principal. Mediante números en el texto principal se remite a esas notas. El lector debe tener en cuenta que el

¹ Al confeccionar la traducción española hemos preferido ponerlas a pie de página y numeradas correlativamente (*N. del T.*).

texto principal puede leerse sin consultar esas notas, pero que también puede dedicarles una lectura separada.

El control de las citas, al que los editores creían que no podían renunciar, fue extraordinariamente largo y en ocasiones difícil. Dado que se cita literatura de numerosos países y de diferentes épocas, las bibliotecas del país no bastaban; numerosos trabajos tuvieron que conseguirse del extranjero. Debemos una gratitud especial a los corresponsales del Instituto que de muchas formas han ayudado en esa tarea.

El control de las notas ha hecho posibles numerosas rectificaciones.

En muy pocos casos esos esfuerzos no pudieron tener éxito: allí donde se constató la presencia de citas erróneas y que no podían corregirse (tres casos), allí donde se citan obras clásicas cuya paginación no es controlable porque no se menciona la edición utilizada (tres casos), y finalmente allí donde, pese a todos los esfuerzos, no fue posible dar con las obras (dos casos). No quedaron citas por controlar.

Cuando se realizaron cambios en el texto o en las notas, estos afectaban únicamente a «incorrecciones evidentes» (como faltas de ortografía, etc.) y nunca a la sustancia.

Tras estas observaciones técnicas digamos algo sobre el contenido. Mientras que puede comprobarse el alto grado de conclusión técnica alcanzado, esto no es posible igualmente en lo que se refiere al contenido. Sigue abierta la cuestión de si, y en qué medida, el autor preparaba todavía alguna modificación de contenido. Un examen crítico conduce al resultado de que el trabajo exhibe por lo general un alto grado de organización de las ideas. Con frecuencia se repiten posiciones a las que KELSEN ya se había referido con anterioridad, pero también se desarrollan y se fundamentan con detalle; numerosas son la confrontaciones con opiniones discrepantes, que se encuentran también especialmente en las notas. Pero en una serie de puntos KELSEN también modificó y cambió su opinión. Precisamente esta última circunstancia habla a favor de entregar la obra al público científico: este, independientemente de cuál sea el punto de vista que se considere correcto, debe estar al corriente del estado final del pensamiento de KELSEN sobre teoría de las normas. Por eso deben asumirse las deficiencias, *v. gr.* reiteraciones, que pudieran reprocharse al manuscrito.

Tenemos que expresar nuestra gratitud al Sr. *Magister* W. Rill y a la Sra. Th. Snee por llevar a cabo los difíciles trabajos de mecanografía.

En la tarea de control de contenido del manuscrito, especialmente la comprobación de las citas, la Sra. Ayudante de Universidad Dra. G. Stadlmayer nos brindó un apoyo esencial; también a ella le damos aquí las gracias².

² Hasta aquí la *Introducción* de la primera edición de 1979. Los párrafos que vienen a continuación se añadieron a la reimpresión de 1989 (*N. del T.*).

La necesidad de una reimpresión de la obra aparecida hace unos diez años muestra el interés cada vez mayor que encontró. Esto no resulta sorprendente cuando se sigue la discusión internacional de teoría del derecho, en la que la obra una y otra vez es objeto de referencias. Sobre todo la posición final de KELSEN sobre la problemática «derecho y lógica» ha encontrado en parte aprobación, en parte contestación, y de este modo ha estimulado la discusión de esa temática de forma especial. En muchos puntos la obra requiere todavía una discusión crítica y un realce de sus tesoros espirituales. Por eso es obligado que siga disponible.

No se ha podido llevar a cabo una reelaboración de la redacción con ocasión de la reimpresión. Con todo, los editores —en conexión con un proyecto más amplio del *Hans-Kelsen-Institut* de Viena de realizar un registro de la obra de KELSEN por voces— han procurado poner a disposición de los lectores un índice de materias y de personas que a partir de ahora se agrega al volumen³. A este respecto los editores expresan su gratitud al Sr. Ayudante Dr. Rainer Lippold, Viena y Hamburgo.

Llamamos la atención sobre las traducciones de la obra hasta ahora existentes al italiano y al portugués, y sobre las traducciones en curso al inglés y al francés.

K. RINGHOFER

R. WALTER

³ En efecto, la primera reimpresión de la obra (1989) se publicó acompañada de un cuadernillo con el índice analítico y de autores que aquí se incluye al final (*N. del T.*).

CAPÍTULO 1

LA NORMA

I. EL VOCABLO «NORMA»; SU SIGNIFICADO

El vocablo «norma» procede del latín (*norma*), y en alemán (*Norm*) ha adquirido la condición de un extranjerismo con el que se designa —si no exclusivamente, sí al menos en primer lugar— una prescripción, un precepto, un mandato. Mandar no es, sin embargo, la única función de una norma. Autorizar, permitir y derogar son también funciones de las normas (véase *infra* pp. 118 ss.).

II. DIVERSAS CLASES DE NORMAS: NORMAS DEL DERECHO, DE LA MORAL, DE LA LÓGICA. NORMAS COMO OBJETO DEL CONOCIMIENTO: CIENCIA JURÍDICA, ÉTICA, LÓGICA

Se habla de normas de la moral y de normas del derecho como de preceptos para la conducta recíproca de los hombres, y con ello se quiere expresar que lo que denominamos «moral» o «derecho» consiste en normas, que es un agregado o un sistema de normas. También se habla de «normas» de la lógica como de preceptos para el pensamiento. Pero la suposición de que los principios de la lógica, como el principio de no contradicción o la regla de la inferencia, tienen el carácter de normas, y que la lógica como ciencia, igual que la ética o la ciencia del derecho, tiene como objeto normas, es discutible. Tampoco existe en alemán un nombre diferente del vocablo «lógica» —como nombre de una ciencia— para designar las normas que constituyen el objeto de esa ciencia que describe normas, del mismo modo que para las normas que constituyen el objeto de la ética existe el nombre «moral» y para las normas

que constituyen el objeto de la ciencia jurídica existe el nombre «derecho». Si se acepta que existen normas del pensamiento, normas de la lógica, igual que existen normas de la moral y del derecho, con el término «lógica» se designa tanto una ciencia como su objeto; o, como muy a menudo ocurre, se supone que es la ciencia misma de la lógica la que, en lugar de describir las normas del pensamiento —como hace la ética en relación con las normas morales y la ciencia jurídica en relación con las normas jurídicas—, las *establece*, es decir, produce preceptos que ordenan un determinado modo de pensamiento, lo cual es difícilmente compatible con la naturaleza de una ciencia como conocimiento de un objeto que le viene dado. Como más tarde veremos, existe, sin embargo, una tendencia a identificar también la ciencia de la ética con su objeto, la moral, y la ciencia jurídica con su objeto, el derecho, y a hablar de las dos como ciencias «normativas», en el sentido de ciencias que establecen normas, que producen preceptos, y que no se limitan a describir normas como un objeto que les viene dado.

III. LA NORMA COMO SENTIDO DE UN ACTO DE VOLUNTAD

En la medida en que el vocablo «norma» designa un precepto, un mandato, «norma» significa que algo debe ser u ocurrir. Su expresión lingüística es un imperativo, o una oración deóntica (*Soll-Satz*)¹. El acto cuyo sentido es que algo se manda o se prescribe es un acto de voluntad (N. 1). Aquello que se manda o se prescribe es en primer lugar una determinada conducta humana. Quien manda o prescribe quiere que algo *debe* ocurrir. El deber ser, la norma, es el sentido de un querer, de un acto de voluntad², y —si la norma es un precepto, un mandato— es el sentido de un acto que se dirige a la conducta de otro, un acto cuyo sentido es que otro (u otros) debe (o deben) comportarse de un modo determinado.

IV. EL DEBER SER COMO CATEGORÍA PRIMITIVA

Como ya dice Georg SIMMEL en su *Einleitung in die Moralwissenschaft*, el deber ser es, como el ser, una «categoría primitiva»; y así como no puede describirse lo que es el ser, tampoco existe una definición del deber ser (N. 2).

¹ Con el fin de evitar perífrasis molestas, a lo largo del texto he traducido las palabras compuestas con *Soll* y *Sein* (v. gr. *Seins-Regel*, *Seinswirklichkeit*, *Seins-Satz*, *Soll-Regel*, *Soll-Satz*, etc.) mediante los adjetivos «deóntico» y «óntico» (N. del T.).

² Cfr. Rudolf EISLER, *Der Zweck, seine Bedeutung für Natur un Geist*, Berlin, 1914, p. 77: «Originariamente el deber ser se retrotrae siempre a una voluntad; lo debido siempre aparece como algo que pone la voluntad y en último término solo se justifica mediante la referencia a un posible objetivo de la voluntad, que es lo único que puede hacer que la exigencia sea realmente fundamentada, racional, justificada».